



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CIRCULAR N° 606/03

Dolores, 03 de febrero de 2.003.-

**REF: “ LEY N° 12987 - P.L.P. DEFENSA Y SEGURIDAD, Seguridad Pública
Defensa y Seguridad. Seguridad Pública. Consejo Provincial de Seguridad Pública. Creación.
Integración. Composición. Foros Municipales de Seguridad. Constitución. Incumplimiento.
Régimen sancionatorio. Ministerio de Seguridad. Facultades. Defensor Municipal de la
Seguridad. Figura. Creación. Autoridad de Aplicación ”.-**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY:**

Created by Unregistered Version

Artículo 1° - Modifícanse los Arts. 7°, 8°, 23, 28 y 29 de la Ley 12.154, Ley de Seguridad Pública de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7° - Créase el Consejo Provincial de Seguridad Pública con la misión de colaborar con el Ministerio de Seguridad en la elaboración de planes, proyectos y propuestas e implementación de las políticas de seguridad pública."

"Artículo 8° - El Consejo Provincial de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes componentes:

- a) El Ministro Secretario de Seguridad, quien ejercerá la Presidencia.
- b) El Ministro Secretario de Gobierno.
- c) El Ministro Secretario de Justicia.
- d) El Secretario General de la Gobernación.
- e) El Superintendente de Coordinación General del Ministerio de Seguridad.
- f) El Jefe del Servicio Penitenciario.

g) Dos (2) Diputados y dos (2) Senadores en representación igualitaria del oficialismo y oposición.

El Presidente designará a un funcionario de su Ministerio, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo, en temas pertinentes, los siguientes representantes:

- a) Los titulares de las Jefaturas de las Policías de Seguridad Departamentales.
- b) El titular de la Policía de Investigaciones Judiciales.
- c) El titular de la Policía de Seguridad Vial.
- d) Los Intendentes Municipales.
- e) Los titulares de los Foros Departamentales de Seguridad.
- f) Los titulares de los Foros Municipales de Seguridad.
- g) Los titulares de los Foros Vecinales de Seguridad.
- h) Los Defensores Municipales de la Seguridad."

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"Artículo 23 - En caso de que un determinado ámbito territorial de la Provincia resultara de interés para la política de Seguridad Provincial y no se encontrara implementado en el mismo la constitución del Foro Municipal de Seguridad, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires podrá a requerimiento del titular del ejecutivo municipal, convocarlo por sí con iguales procedimientos y objetivos que los indicados en la presente Ley. No constituir el Foro Municipal de Seguridad en la forma fijada en la presente Ley, constituirá falta grave del titular del departamento ejecutivo municipal".

"Artículo 28 - Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad, la figura del Defensor Municipal de la Seguridad".

"Artículo 29° - El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires resultará la Autoridad de Aplicación".

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

ALEJANDRO H. CORVATTA

Vicepresidente 1° H. Senado en ejercicio de la Presidencia

Máximo Augusto Rodríguez

Secretario Legislativo H. Senado
OSVALDO J. MERCURI

Presidente H. C. Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. C. Diputados

Registrada bajo el número DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (12.987).

María Balbi
Subsecretaria de Coordinación Administrativa de la Gobernación

OBSERVACIONES: Los textos en negrita fueron observados.

DECRETO 3.062

La Plata, 19 de diciembre de 2002.

VISTO: lo actuado en el expediente 2.100-20.447/02, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los veintiocho días del mes de noviembre del corriente año, mediante el cual se establecen modificaciones a los Arts. 7º, 8º, 23, 28 y 29 de la Ley 12.154 - Seguridad Pública de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Administrador valora el proyecto de ley sancionado por los señores legisladores, pero en particular adelanta un criterio opuesto a la Integración del Consejo Provincial de Seguridad Pública, por parte del Superintendente de Coordinación General del Ministerio de Seguridad y del Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Que mediante Decreto 61/99 y sus disposiciones modificatorias y complementarias, se han designado al Superintendente General de Policía como funciones básicas, el ejercicio de la coordinación estratégica y el control de las políticas formuladas y ordenadas por el Ministro, la verificación del cumplimiento de las mismas, la detección e información de los desajustes y disfunciones identificadas y la formulación de sugerencias de modificaciones al respecto, la distribución del personal policial y la coordinación del desenvolvimiento de los distintos sectores policiales, etc, tratándose de funciones de coordinación general en el plano específicamente policial, dejando en manos del señor Ministro la conducción del sistema en su conjunto de conformidad a lo normado por el Artículo 4º y concordantes de la Ley 12.155.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 18 de la Ley 12.856 - de Ministerios, según texto Ley 12.928, T.O. Decreto 2.437/02), se de asignó al Ministerio de Seguridad el de asistir al Gobernador en la determinación y ejecución de las políticas provinciales en materia de seguridad pública y en especial una serie de competencias claramente especificadas en siete incisos; que lo facultan plenamente a integrar dicho Consejo Provincial.

Que igual criterio es del caso mantener con relación al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, por cuanto la dirección de las políticas penitenciarias en el ámbito bonaerense, según lo prescripto por el Artículo 19 de la cita norma, se le atribuyó en forma específica y en seis incisos, al Ministerio de Justicia.

Que además corresponde objetar en la modificación propuesta para el Artículo 8º, la delimitación de la representación de las personas que podrán ser invitadas a participar en las sesiones del Consejo en los temas pertinentes, por cuanto según el principio clásico de división de poderes o moderno de división de funciones dentro del Poder Estatal, dicha prerrogativa por integrar la denominada "zona de reserva" , es inherente a este Poder Administrador, (Arts.: 119 y 144 de la Constitución Provincial), la cual por otra parte, será efectuada en forma reglamentaria.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y constitucionalidad, como asimismo sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por tos Arts. 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1º - Obsérvase en el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha veintiocho de noviembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, en el Artículo 1º, con relación a la sustitución del Artículo 8 de la Ley 12.154, íntegramente los incisos e) y f), como así también la segunda parte del mismo a partir de la expresión: "Podrán ser invitados a participar de las sesiones del Consejo, en temas pertinentes, los siguientes representantes: y de los incisos: a) a h) inclusive".

Artículo 2º - Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de las objeciones dispuestas en el artículo precedente.

Artículo 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4º - Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

**SOLA
F. C. Scarabino**

B.O.P.B.A. N° 24633 (17/01/2003)

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version